REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	GRANJAS CHARCO AZUL S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD CAM S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00025 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda por falta de competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 081

Establece el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” .

Asimismo, el numeral 3° del artículo 28 ibídem señala:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” .

De acuerdo a las anteriores disposiciones y conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante como anexos a su demanda, se tiene en primer lugar, que el demandado la **sociedad C.A.M. S.A.S. con NIT 900999186-3**, tiene su domicilio en la Carrera 70 26 a 28 apto 303 de la ciudad de Medellín y, en segundo lugar, que del documento al cual le atribuyen las características de título ejecutivo, emerge que el cumplimiento de las obligaciones es la mencionada ciudad.

Ahora, señaló la parte demandante que la suma de dinero pretendida asciende a CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($168.774.137), quantum que pertenece a la menor

cuantía, siendo competentes los Jueces civiles municipales de Medellín (Reparto) para conocer de esta causa civil y no esta Agencia Judicial.

Así las cosas, el Despacho declara su incompetencia por los factores territorial y cuantía y remitirá el expediente virtual a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que continúen con el trámite de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), por ser agencia judicial competente para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N°_**10**____ hoy a las 8:00 a. m.*
*El Santuario _**20**__ de _**febrero**_____ **del año** __**2023**___*

Olga Marin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria